

**CONVENIO CMR: BAJO RESERVA DEL
ART. 32.2 CMR, LA SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN
DE LA PRESCRIPCIÓN SE RIGEN POR LA *LEX FORI***

0000.- AP La Rioja S de 31 de julio de 1998. Ponente: Ilmo Sr. D. Alfonso Santisteban Ruiz. *Aranzadi Civil* 1998, marginal 1528.

**Transporte internacional de mercancías por carretera.- Transporte entre España y Alemania.-
Aplicación del Convenio CMR.- Pérdida parcial de la mercancía.- Reclamación de cantidad.-
Prescripción de acciones: regulación convencional y regulación estatal.**

Normas aplicadas: 1, 4, 17, 32 Convenio de Ginebra de 19 de Mayo de 1956 relativo al Contrato Internacional de Transporte de Mercancías por Carretera. Arts. 944 y 952 C de co.

Lo expuesto supone que la prescripción se regula por lo dispuesto en el referido convenio ratificado por instrumento de 12 de septiembre de 1973, con arreglo al cual y en concreto a su art. 32 la prescripción se origina con el transcurso de un año según se dispone en el número 1 de dicho precepto, iniciándose el cómputo en caso de pérdida parcial a partir del día en que se entregó la mercancía, aunque con posibilidad de interrupción de la prescripción con la reclamación escrita y con la oposición de la parte requerida, a tenor de lo dispuesto en el número 2 de este precepto, por lo que efectuada reclamación en las fechas indicadas con anterioridad, y efectuada contestación sin aceptar el evento o la reclamación por parte de la entidad reclamada, la parte demandada, es claro que se produjo tal interrupción, pues se efectuaron reclamaciones en 30 de julio de 1994, 18 de abril de 1995, con respuestas negativas en 28 de junio, 18 de julio de 1995 y 8 de julio de 1996 que dieron lugar a que presentada la demanda en 12 de julio de 1996, se interrumpiese la prescripción. Pues se ha de tener en cuenta que, la reclamación que interrumpe la prescripción, se ha de relacionar con el rechazo total o parcial de dicha reclamación por la entidad requerida, formando un conjunto con arreglo al núm. 2 del art. 32 de dicho convenio que causa la interrupción de la prescripción. Como ocurrió en el caso presente según se ha expuesto y con arreglo a la fecha de la llegada de la mercancía, de reclamaciones de la actora, de oposiciones de la demandada y de presentación de la demanda, ya expuestas con anterioridad.

No es aplicable, por lo tanto, el tenor del art. 952 del Código de Comercio, lo pretendido por la recurrente, por cuanto que conforme al número 2 del mismo la prescripción que en él se recoge afecta a acciones sobre indemnización o retrasos y daños sufridos en los objetos transportados, pero no afecta al supuesto de pérdida de la mercancía.

Además, incluso habría que tenerse en cuenta que dicho precepto debería relacionarse con el art. 944 del mismo texto, que se refiere al reconocimiento de la obligación como medio de interrupción de la prescripción, pues con arreglo al mismo y dado que por la parte demandada, aunque no admitía la reclamación actora sí que venía a reconocer que tenía una obligación frente a la misma en sus comunicaciones de 28 de junio y 18 de julio de 1995, con tal aptitud se interrumpía la prescripción de un año que también se recoge en el art. 952 indicado, con lo que de ese modo también resulta imposible de apreciar este instituto dadas las fechas de los hechos, de entrega de la mercancía en 21 de julio de 1994, de reconocimiento en 28 de junio y 18 de julio de 1995 de la obligación por la demandada y de presentación de la demanda en 12 de julio de 1996.

También debe de entenderse que se cumple con lo dispuesto en el párrafo segundo del

número 2 del repetido art. 952 ya que recibida la mercancía por el destinatario éste protestó y comunicó la falta al remitente, a la actora, en la misma fecha de recepción de 21 de julio de 1994, con lo que, en definitiva se cumplió con el tenor de dicho párrafo.

Nota: El litigio resuelto por la AP La Rioja versa sobre el cumplimiento del contrato de transporte celebrado entre "Grupo Asia, SA", demandante, y "Hamman Internacional, SA", que por encargo de la primera asumió el transporte desde Logroño hasta Francfort (Alemania) de 15 Palets cargados de alfombras. El juez de primera instancia, con fecha 13 de abril de 1997, dictó sentencia en la que declaraba a "Hamman Internacional, SA" responsable de la pérdida de parte de la mercancía que transportaba, condenándola a pagar a "Grupo Asia SA" la cantidad de 29.182,52 marcos alemanes, incrementada en un 5% de interés, desde la fecha de interposición de la demanda, así como a reembolsar a la actora, la parte proporcional del precio del transporte correspondiente a la mercancía. En apelación, la recurrente solicita que se revise el pronunciamiento de instancia por no haberse tenido en cuenta que la acción ejercitada ya había prescrito en el momento en que fue presentada la demanda, lo que se hizo valer, igualmente, en el trámite de contestación a la demanda. El interés de esta decisión de la AP La Rioja radica en que, dentro de un cúmulo de argumentaciones manifiestamente desafortunadas, que a veces rayan el ámbito de lo inexplicable en un órgano jurisdiccional, se plantea un problema interpretativo de notable interés, en concreto, la coordinación entre las soluciones convencionales y la legislación nacional relativa a la prescripción de acciones en el ámbito del transporte de mercancías por carretera, a la vista de lo dispuesto por el art. 32.3 de la convención CMR. Pero vayamos por partes. La primera objeción que cabe hacer a esta sentencia se refiere a la interpretación y aplicación de que es objeto la causa de interrupción de la prescripción que prevé el art. 32.2 de la convención CMR. A la vista de las circunstancias de hecho (transporte internacional de mercancías por carretera entre lugares de diferentes países, uno al menos de los cuales es parte en la convención CMR), el Tribunal llega, correctamente, a la conclusión de que la prescripción de acciones se rige por el art. 32 de ese convenio. Sin embargo, la aplicación que hace el Tribunal de esa disposición resulta equivocada. Esto es fácil de observar cuando la Audiencia afirma que *"la reclamación que interrumpe la prescripción, se ha de relacionar con el rechazo total o parcial de dicha reclamación por la entidad requerida, formando un conjunto con arreglo al núm. 2 del art. 32 de dicho convenio que causa la interrupción de la prescripción"*. Sin embargo, el rechazo de la reclamación, como deriva de la interpretación literal del precepto, y de la jurisprudencia que lo ha interpretado (*vid.* STS de 29-6-1998, STS 24-2-1995) no es el motivo de la interrupción de la prescripción sino, todo lo contrario, de la reanudación de su curso. La contestación negativa del transportista conlleva la reanudación del plazo de prescripción que había sido suspendido mediante la reclamación por escrito. La combinación de esta otra interpretación con la regla que prevé el art. 32.2 *in fine* de la convención, según la cual "las reclamaciones ulteriores que tengan el mismo objeto no interrumpen la prescripción", habrían debido conducir al Tribunal a un fallo radicalmente distinto del alcanzado. En efecto, el 21 de julio de 1994 se produce la entrega, fecha que determina el inicio del cómputo de un año a que se refiere el art. 32. La primera reclamación por escrito se produce el 30 de julio de 1994, fecha en que queda suspendida la prescripción (*vid.* art. 32.1 a) de la convención CMR), sin posibilidad de atribuir efectos a las reclamaciones ulteriores (art. 32.2 *in fine*). De los antecedentes de hecho no resulta con claridad si la reclamación fue rechazada por el transportista, por primera vez, el 18 de abril, o bien el 28 de junio de 1995. De cualquier modo, en ese momento habría sido reanudado el plazo prescriptivo, compuesto ahora de un año menos nueve días. Si nuestro cálculo es correcto, el referido plazo de un año se habría cumplido el 9 de abril o, en todo caso, el 19

de junio de 1996, fechas siempre anteriores al 12 de junio, día en que fue presentada la demanda. Mayor problemática presenta la coordinación entre el convenio y la legislación estatal, a la vista de la previsión que contiene el art. 32.3 de la convención, según el cual "bajo reserva de las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, la suspensión de la prescripción se regirá por la ley del territorio en el que se ejerce jurisdicción. Lo mismo se aplicará a la interrupción de la prescripción". Para la correcta aplicación de este precepto conviene, en primer lugar, precisar el ámbito de la remisión que se hace al Derecho estatal. Ésta sólo alcanza, como se desprende de su literalidad, a la suspensión e interrupción de la prescripción. En nuestro ordenamiento esta limitación conlleva la inaplicación del art. 952.2 C. de co, a la vista de lo cual huelgan las consideraciones que efectúa el Tribunal en torno a la determinación del ámbito material de aplicación de dicho precepto, lo mismo que resultan fuera de lugar las consideraciones que efectúa sobre el cumplimiento de lo previsto en el apartado segundo, en relación con la exigencia de protesta o reserva del destinatario como condición de ejercicio de la acción. A este respecto, el art. 30 de la convención establece una regulación distinta de la nacional española, basada en un sistema de presunciones, que no cierra el paso al ejercicio de acciones en defecto de protesta o reserva sobre la falta de entrega de parte de la mercancía. Ello no significa que, en el sistema de presunciones establecido, la protesta o reserva no sea del mayor interés, en cuanto su existencia destruye la presunción *iuris tantum* favorable a la recepción de la mercancía conforme a lo dispuesto en la carta de porte. En segundo lugar, respecto a la determinación del Derecho estatal al que corresponde decidir sobre la suspensión o la interrupción de la prescripción, es preciso contrastar la solución que ofrece el art. 32.3 de la convención, que remite a la "*ley del territorio en el que se ejerce jurisdicción*", con la calificación material que atribuye a la prescripción el art. 10.1 d) del convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales de 19 de junio de 1980. El problema queda resuelto a la vista de la cláusula de compatibilidad entre convenios existente en el propio convenio de Roma cuando, en su art. 21, establece que su regulación "no afectará a la aplicación de los convenios internacionales de los que un Estado contratante sea o pase a ser parte". A pesar del proceso de alejamiento de la calificación procesal de la prescripción que han experimentado los países del common law, y de que el convenio de Roma expresa hoy un consenso en torno a la cuestión de un nutrido grupo de países que también forman parte de la convención CMR, resulta bastante difícil escapar a la literalidad del texto, por lo que sería deseable, en aras de la evitación de posibles situaciones de forum shopping, proceder a una modificación de la convención que pase a tener en cuenta la importante evolución que ha experimentado la calificación de la prescripción en las últimas décadas, tanto a nivel estatal como convencional (vid. S. Tonolo Sacco: "La disciplina della prescrizione nelle convenzioni internazionali di diritto uniforme", Riv.dir.int.priv.pr., 1999, págs. 437 y ss). Finalmente, mayor problemática presenta descifrar el sentido que ha de atribuirse a la reserva que hace el apartado tercero del art. 32 en favor del apartado segundo, en relación con la aplicación del Derecho nacional. La literalidad del art. 32.3 abre la posibilidad de aplicar una regulación estatal, diferente de la contenida en el párrafo segundo, que determine la suspensión o interrupción de la prescripción, así como su reanudación, en modos diferentes a los establecidos por la convención. En nuestro Ordenamiento, esta regulación da juego al art. 944 C.de co, e incluso al art. 1973 Cc. Junto a la interpelación judicial, cuando los órganos jurisdiccionales españoles conozcan de litigios a los que sea de aplicación la convención CMR, podrán tener en cuenta, como causas interrupción de la prescripción, el reconocimiento de las obligaciones así como la renovación del documento. El carácter interruptivo, y no suspensivo, de la prescripción de la regulación que ofrece ese precepto, determinaría la apertura de un nuevo plazo íntegro en presencia del hecho determinante, en beneficio

del acreedor. En opinión de F.J. Sánchez-Gamborino, este criterio generoso recogería más fielmente el propósito de la prescripción, que requeriría un inequívoco *animus* de los interesados a hacer abandono de sus derechos, debiendo los Tribunales hacer aplicación restrictiva de la institución y evitar caer en su aplicación automática (*vid.* F.J. Sánchez-Gamborino: *El contrato de transporte internacional. CMR*, Madrid, Tecnos, 1996, págs. 295-296). No obstante, la coordinación entre la regulación estatal y el apartado segundo del art. 32, que viene exigida por el apartado tercero, hace planear la duda sobre la procedencia de algunas soluciones, como la alcanzada por la AP La Rioja, que entendió interrumpida la prescripción por reconocimiento de deuda, lo cual habría tenido lugar en las comunicaciones de rechazo de la reclamación efectuadas el 28 de junio y el 18 de julio de 1995. Sin perjuicio de las reflexiones más detenidas que seguro merece esta temática, y de que la afirmación de incompatibilidad exigirá motivaciones especiales en el caso concreto, a nuestro modo de ver resulta, como poco, bastante forzado, entender que la regulación del art. 32.2 de la convención CMR es compatible con la posibilidad de atribuir el efecto interruptivo de la prescripción al mismo hecho que determina la reanudación de la prescripción suspendida. **F.E.R.**